

de su Nuncio apostólico, que reside en estos reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permisión: mandamos á nuestras audiencias reales, gobernadores y otras justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los espolios de los arzobispos y obispos que murieren en aquellas provincias ó las sêde-vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan ni den lugar que usen de los dichos poderes ni bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni sêde-vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los sumos Pontífices que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente nos los enviaran en los primeros navios ante los de nuestro consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y sêde-vacantes se distribuyan, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 36 del Consejo en el Pardo á 21 de setiembre de 1571.

Que en el consejo haya libro en que se trasladen las bulas, que se presentaren pertenecientes á las Indias.

Mandamos que conforme á lo ordenado por la ley 26, tit. 2, lib. 2 de esta Recopilacion, haya en cada una de las secretarias del consejo un libro en que se pongan las copias autorizadas de las bulas y breves apostólicos que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el archivo del consejo ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

LEY VI.

D. Felipe IV por acuerdo del Consejo en Madrid á 12 de febrero de 1627.

Que los que presentaren bulas, ó breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosí todas las personas ó comunidades ú otras partes que pidieren en nuestro consejo de Indias que se dejen pasar bulas ó breves, ú otras cualesquier letras de su santidad que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de bulas que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las secretarias conforme á sus distritos, lo cual no se entienda con bulas de dispensaciones para matrimonios, ni de indulgencias.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de febrero de 1571.

Que las audiencias envien al consejo las bulas y breves concedidos á favor de los religiosos, si tuvieran algunas d'ferencias con los obispos.

Por parte de las iglesias catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los obispos y religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las cuales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los obispos se han de haber con los religiosos, y la autoridad que deben tener en sus diócesis, como se hacia en las demas partes de la cristiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los eclesiásticos y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de todas nuestras reales audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciéndose estos casos envien á nuestro consejo de las Indias con los primeros navios los breves y bulas de su Santidad, que á pedimento de los religiosos de aquellas provincias han concedido los sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fé, sacándolos para este efecto de poder de cualesquier prelados ó religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los cuales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos que estando las dichas bulas ó breves pasados por nuestro real consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

LEY VIII.

Auto de el consejo, Madrid 12 de octubre de 1627.
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde la forma que dá esta ley sobre pasar los despachos de Roma.

Algunos religiosos con siniestra relacion impetran de su Santidad bulas y breves apostólicos, que si pasasen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias, que por ninguna via ni forma consientan que pasen á aquellas provincias ni se dé testimonio de su presentacion, sin que primero informen el comisario general de la orden de san Francisco, que reside en nuestra corte por lo que toca á su religion, y por las demas se cometa á los religiosos que los del consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los presidentes, audiencias y gobernadores los recojan y remitan al consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 18 de marzo de 1538.

Que el embajador de Su Majestad en Roma no impetare, ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy santo Padre, gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro embajador que es ó fuere de la curia romana, y los que en su lugar asistieren tengan particular cuidado de que no se impetres cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por clérigos ó religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el consejo les escribiéremos, las impedirán y nos avisarán de ello. (2)

LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 7 de marzo de 1606.

Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.

Por breve apostólico de la santidad de Gregorio XIII, que se espidió á postrero de febre-

(2) El olvido de esta ley 9 causó mil embarazos y desazones, hasta que fué necesario reproducir su espíritu, y que en cédula de 22 de octubre de 95 se mandase que ninguna persona pueda recurrir á Roma en solicitud de gracias que no sea de penitenciaría sin haber obtenido permiso del Consejo, en inteligencia, que no se dará el pase á las obtenidas en otra forma.

ro del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo cual mandamos á nuestras audiencias reales de las Indias, que hagan cumplir y ejecutar, cada uno en su distrito, lo dispuesto por el breve, dando noticia de él en todas partes, y la órden que convenga, para que se cumpla y egecute. (3)

Que los prelados de las Indias remitan los breves y buletos no pasados por el consejo, ley 53, tit. 7 de este libro.

Que con las bulas que se presentaren en el consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada una, ley 20, tit. 6, lib. 2.

El consejo á 8 de noviembre de 1650 ordenó, que las bulas de observancia del patronazgo que se habian despachado y se despachasen en Roma á los obispos, se pusiesen en las secretarias en cajon distinto, diputado para esto con toda custodia, auto 159, referido en el tit. 6 de este libro.

Los breves de indulgencias se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias, auto 161 referido en el tit. 20 de este libro.

(3) Solorz., tom. 4, pol., cap. 9, núm. 6, trae el Breve.

TÍTULO DECIMO.**De los jueces eclesiásticos y conservadores.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de febrero de 1559. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que prohiben á los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion real.

Porque algunos jueces eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nuestras reales audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y egecutar las leyes de estos reinos dadas sobre esta razon, librande y despachando las cartas y provisiones necesarias, para que los prelados y jueces eclesiásticos no contravengan á su observancia, que

TOMO I.

así conviene á nuestro servicio y señorío real. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

Que los jueces eclesiásticos tengan conformidad con los jueces seculares, y no les impidan la administracion de justicia.

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado que entre las justicias eclesiásticas y seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los jueces eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los jue-

(1) La cédula de 27 de abril de 1784 declara, que es usurpacion de la autoridad civil conocer los eclesiásticos de los testamentos, inventarios y demás diligencias respectivas á las testamentarias de finados eclesiásticos, aunque los herederos lo sean.

ces seculares, y por estar el recurso á nuestras reales audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lejos, dejan los corregidores y otros jueces seculares de ejecutar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdiccion real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros ministros, se quedan los delincuentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á todos sus jueces y vicarios, para que escusen estos agravios y excesos en cuanto fuere posible, y se conformen con nuestros corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos reinos de Castilla. (2)

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1627.

Que en cuanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reinos de Castilla.

Los prelados y jueces eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion sobre la inmunidad eclesiástica, que las exhortatorias con censuras que se despachan para inhibir á los alcaldes de el crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los notarios en los estrados de la audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos reinos, para lo cual se envian notarios sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes que pueden resultar, rogamos y encargamos á los prelados y jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los alcaldes de el crimen de las audiencias de Lima y Méjico, y con los oidores que hicieren oficio de alcaldes en las audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos reinos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1630.

Que los jueces eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

Por que los jueces eclesiásticos de las islas Filipinas y otras partes se introducen en casti-

(2) Sobre el contenido de las leyes de este título, y que los jueces eclesiásticos guarden armonia con los seglares y respeten y acaten la real jurisdiccion es notable la cédula de S. Lorenzo á 23 de noviembre de 1771, en que el Rey desaprueba la omision de cierto arzobispo y su provisor en no haber castigado condignamente á dos curas que insultaron al gobernador de Tarma; mandándole al virey que les espique el real desagrado, y previniéndole que en los exhortos que se hagan en lo sucesivo se les advierta á los jueces eclesiásticos que administren justicia con aperechimiento que se procederá hasta el punto de temporalidades.

Véase también la ley 8, tit. 12 de este libro.

gar infieles chinos y moros, y de otras naciones en los casos que no son de religion, ni contrarios á la santa fé católica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles que son ó pueden ser de mal ejemplo á los fieles, á casos ó excesos de religion, no advirtiendo que cuando el juez secular está pronto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el eclesiástico, sino es con permiso ó comision del propio y natural señor, y conviene mandar que los jueces eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles que no están espresados en el derecho y bula de la santidad de Gregorio XIII, no obstante cualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Islas Filipinas, y de otras cualesquier partes donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los jueces eclesiásticos no se introduzcan á conocer de las causas civiles ni criminales de los infieles residentes ó contratantes en las dichas Islas ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras ni penas pecuniarias, sino en casos que espresa y notoriamente fueren contra nuestra santa fé católica y religion cristiana, y los demás que no fueren de esta calidad los dejen á los gobernadores y capitanes generales y demás justicias nuestras á quienes pertenece su conocimiento.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1609.

Que si los jueces eclesiásticos procedieren contra corregidores sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso á las audiencias.

Los jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los corregidores sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjurio. Mandamos que cuando sucedieren casos semejantes, y los jueces eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras audiencias reales.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1560.

Que los jueces eclesiásticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

Por la suma pobreza que padecen los indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los prelados y otros cualesquier jueces eclesiásticos, que cuando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias por ninguna causa ni razon, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27, tit. 7 de este libro. (3)

(3) Pero por una cédula de 12 de marzo de 1763 se mandó, que cuando las impongan (á españoles) se entregue la mitad en cajas reales para que se inviertan en los mismos fines que los productos de la cru-

LEY VII.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que los jueces eclesiásticos no condenen á los indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

Otrosi encargamos á los jueces eclesiásticos que no condenen á indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras audiencias reales que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los indios se les defrauden sus salarios y pagas.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de mayo de 1613.

Que los jueces eclesiásticos no puedan condenar á indios á que su servicio se venda por algunos años.

Algunos jueces eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los indios delincuentes á que su servicio se vendiese por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos jueces que no hagan tales condenaciones á indios, y que por esta razon no se pueda vender ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras audiencias reales que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y ejecute.

LEY IX.

Don Felipe II en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1586. En Madrid á 13 de enero de 1594.

Que los prelados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones de las audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias y á los cabildos sedevacantes de las iglesias de ellas, y á cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras audiencias reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que los prelados, cabildos ó jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras audiencias que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiera hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla y costumbre guardada y observada en ellos.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1539. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los jueces eclesiásticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.

Ordenamos y mandamos que en las causas

zada: y debe tenerse presente la cédula de 21 de diciembre de 1787, por la que se mandó que los eclesiásticos, sobre los pecados públicos, concubinos etc., ejerciten su celo por medio de amonestaciones y de penas espirituales, escusando el abuso de exigir multas, por no corresponderles esta facultad.

eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos ó sus vicarios, ú otros jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdiccion real, y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios ú otros ministros de justicia por escomuniones si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelacion se protestare nuestro real auxilio, de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados ó jueces eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos luego sin dilacion, escusa ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fé de todos los autos que ante ellos pasaren por escomuniones y censuras contra cualesquier personas de cualesquier calidad y condicion que sean que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le envíen á la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los prelados, vicarios y jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver á la audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y cualesquier personas que por él tuvieren escomulgados, alcen las censuras y entre dichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reinos y señoríos, y sean habidos por ajenos y estraños de ellos. (4)

LEY XI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de julio de 1573. La princesa gobernadora en Valladolid á 17 de marzo de 1539.

Que á los jueces eclesiásticos se dé el auxilio real por los jueces seculares cuanto hubiere lugar de derecho.

Mandamos que á los obispos de las Indias y á sus ministros eclesiásticos se les dé por las audiencias y chancillerias reales y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las ciudades y provincias, el auxilio real y favor que convenga, cuanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuviere necesidad.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 21 de setiembre de 1539.

Que los jueces y ministros eclesiásticos no prendan, ni ejecuten á ningun lego sin el auxilio real.

Mandamos á los fiscales, alguaciles, ejecu-

(4) También por la ley 136, tit. 15, lib. 2, se manda á las audiencias que envíen á las provincias lejanas de su distrito la provision ordinaria de fuerza, para que llegado el caso de cometerse ésta, la intime el gobernador de la provincia al juez eclesiástico para que éste alce las censuras y remita los autos de la audiencia.

tores y otros ministros y oficiales de los preladados y jueces eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, que no prendan á ningun lego ni hagan ejecución en él ni en sus bienes por ninguna causa, y los escribanos y notarios no firmen, signen ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante á ello; y cuando los jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y ejecuciones, pidan el real auxilio á nuestras justicias seculares, las cuales se lo impartan conforme á derecho: y los vicarios y jueces eclesiásticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos fiscales, alguaciles y otros ejecutores, escribanos y notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y damos licencia y facultad á nuestras justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los fiscales y ejecutores á que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de cualesquier costumbre. (3)

LEY XIII.

D. Felipe II en la ordenanza 56 de Audiencias. En Monzon á 4 de octubre de 1563. Y en la ordenanza 65 de 1596.

Que el auxilio se pida en las audiencias por petición, y no por requisitoria.

Ordenamos que cuando en nuestras audiencias reales de las Indias se pidiere el auxilio del brazo seglar por los preladados y jueces eclesiásticos, para poder prender y ejecutar, se pida por petición y no por requisitoria.

LEY XIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 7 de mayo de 1571.

Que por impartir el auxilio contra indios no los lleven derechos las justicias reales, ni los molesten.

Mandamos que nuestras justicias reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los jueces eclesiásticos cuando se le pidieren, para prender indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

LEY XV.

D. Felipe II en Valladolid á 10 de agosto de 1592.

Que el estipendio de las capellanías se pague por mandamientos del eclesiástico.

Nuestros gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos. (6)

(3) Véase la ley 2, tit. 1, lib. 3.

(6) Esta ley se ha revocado por cédula de Madrid de 22 de marzo de 89, y subrogado en su lugar otra

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1575. Y en el monasterio de la Estrella á 12 de octubre de 1592.
D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1633.

Que las religiones no usen de conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

Muchos clérigos y religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser jueces conservadores, siendo nombrados por los preladados de las órdenes, usando de breves y letras contra la intencion de su Santidad y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los virreyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias de todas y cualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y ejecutar lo que en razon de los jueces conservadores que pueden nombrar las religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes reales, y por el santo concilio de Trento, sesion 14 de reformatione, cap. 3, y no permitan esceso en su ejecucion, en los casos que se ofrecieren, asi de oficio como á pedimento de parte, ni á las religiones usar de jueces conservadores si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dejen que erijan, ni tengan tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna que sea contra lo dispuesto por derecho.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 1.º de junio de 1654. Y en esta Recopilacion.

Que las audiencias no permitan que las religiones nombren conservadores contra los arzobispos, ni obispos.

Otro sí, por quanto es preciso que para poder usar los religiosos de las órdenes de aquellas provincias de cualesquier privilegios y bulas de conservatorias, presenten primero ante nuestras reales audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar jueces conservadores para que vistas y examinadas las aprueben ó no consientan usar de ellas: y conviene que es-

acordada en el nuevo Código, en que se ha dispuesto que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de todas clases de capellanías y obras pías, toque á las justicias reales. Que el fisco y sus jueces continúen avocando el conocimiento de toda causa en que aquel tenga interés, aunque la hipoteca esté afecta á obra pia, capellanía ó iglesia; y finalmente, que en caso de competencia, el eclesiástico no abuse de censuras, ni dirija sus procedimientos contra los depositarios legos, sino que se entienda con el juez real del modo urbano y atento que prescribe la ley.

Sobre materia de capellanías y autoridad de los eclesiásticos debe verse igualmente la cédula de 18 de marzo de 76, en que se ha prohibido el nombramiento de capellanes interinos para las capellanías colativas y laicales: que nunca se tengan estas por vacantes, y se deje su goce á los parientes llamados como en los mayorazgos; declarando por abusivo todo lo hecho en contrario hasta aqui.

De los jueces eclesiásticos y conservadores.

ten con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escándalos que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las letras se han experimentado por tolerancia de nuestras reales audiencias, pasando los jueces conservadores á proceder contra las personas de los obispos y deponerlos de su dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los religiosos de las órdenes de aquellas provincias, que en virtud de cualesquier privilegios, breves, bulas ó letras de conservatorias, nombren jueces conservadores contra las personas de los arzobispos y obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa ni razon se contravengan á su observancia.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de febrero de 1633.

Que los religiosos no nombren conservadores, sino en casos graves, y las audiencias y fiscales hagan observar las leyes.

Mandamos á nuestras audiencias reales que no permitan á los preladados de las religiones hacer vejaciones con la mano de los jueces conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir sino en casos muy graves y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias de poca consideracion. Y á los fiscales de las audiencias que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes que de esto tratan,

pues es de las principales obligaciones de sus oficios. (7)

Que las iglesias, preladados y clérigos no pidan ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del rey, y lo que se pagare de las cajas á preladados y clérigos, sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7 de este libro.

Que los preladados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute, ley 18, tit. 7 de este libro.

Que los preladados no escomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47, tit. 7 de este libro.

Que no se impida á los preladados la jurisdiccion eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho, ley 54, tit. 7 de este libro.

Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9 de este libro.

Que á las visitas de navios se hallen los provisorios con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros, ley 6, tit. 6 de este libro.

Que el consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningun juez eclesiástico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas, ley 4, tit. 2, libro 2.

(7) En cédula de 25 de octubre de 1716 se reencarga la observancia de esta ley.

TITULO ONCE.**De los dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 22 de abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de octubre de 1569. Y en Córdoba á 29 de marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de marzo de 1599. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prebendados de las iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los preladados y cabildos no les den licencias para ausentarse: ni venir á estos Reinos de Castilla, y los virreyes, presidentes y audiencias procuren que así se guarde.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los cabildos de las iglesias en sede vacante, que no permitan á los prebendados, dignidades, conónigos, racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto

divino y administracion de los santos sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas ni otros negocios que en aquellas provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inescusable: y á los que se ausentaren sin licencia ó teniéndola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacaran las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los santos sacramentos; y si algunos prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin